



**Dictamen 7/2007,**

**sobre el borrador de "Decreto Foral por el que se establece el  
currículo de las enseñanzas Educación Primaria en la Comunidad Foral  
de Navarra"**

Aprobado por el pleno del Consejo Escolar de Navarra el 5 de marzo de 2007

**D. Javier Marcotegui Ros**

Presidente

**D. Antonio Iriarte Moncayola**

Secretario

**D. Alfonso Aparicio Basauri**

Representantes de la Federación de Padres y Madres-CONCAPA.

**D. Francisco Arteaga Ruiz**

Representante de la Administración Educativa

**D. Salvador Balda Setuain**

Representante del profesorado de centros privados, UGT

**D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> del Valle Ballano Bueno**

Federación de la Asociación de Padres y Madres, HERRIKOA

**D. Fernando Barainca Lagos**

Representante profesorado, FSIE-SEPNA.

**D. Javier Barinaga Adrián**

Representante del Personal de Administración y Servicios de los centros docentes

**D. Gerardo Castillo Ceballos**

Representante de la Universidad de Navarra

**D<sup>a</sup>. María Luisa De Simón Caballero**

Representante del profesorado de centros públicos, CC.OO.

**D. Javier del Castillo Díaz**

Representante de las organizaciones sindicales, UGT

**D. Francisco José Flores Pérez**

Representante de las asociaciones empresariales

**D. José Miguel Garbayo Villanueva**

Representante de las Federaciones de Asociaciones de Padres y Madres CONCAPA

**D. Fermín Eusebio Garde Mellado****Dictamen 7/2007**

El Pleno del Consejo Escolar de Navarra, en sesión celebrada el día 5 de marzo de 2007, a la que asistieron las personas relacionadas al margen, ha emitido, por 16 votos a favor, 5 votos en contra y 4 abstenciones, el siguiente Dictamen, sobre el borrador de "**Decreto Foral por el que se establece el currículo de las enseñanzas Educación Primaria en la Comunidad Foral de Navarra**".

**1 - ANTECEDENTES NORMATIVOS.**

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en su título I, capítulo I, art. 6-2<sup>1</sup> residencia en el Gobierno del Reino de España la competencia para fijar las enseñanzas mínimas a las que se refiere la DA 1<sup>a</sup>, apartado 2, letra c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio<sup>2</sup>, reguladora del derecho a la educación.

En lo que se refiere al segundo ciclo de la Educación Primaria el Estado ha ejercido esta competencia publicando el RD 1513/2006, de 7 de diciembre<sup>3</sup>. Según

<sup>1</sup> Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación. (BOE nº 106 de 4 de mayo de 2006). Artículo 6-2. Con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno fijará, en relación con los objetivos, competencias básicas, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas a las que se refiere la disposición adicional primera, apartado 2, letra c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.

<sup>2</sup> Ley 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación. (BOE 4 de julio de 1985). Disposición Adicional Primera.- 1. La presente Ley podrá ser desarrollada por las Comunidades Autónomas que tengan reconocida competencia para ello en sus respectivos Estatutos de Autonomía o, en su caso, en las correspondientes Leyes orgánicas de transferencia de competencias. Se exceptúan, no obstante, aquellas materias cuya regulación encomienda esta Ley al Gobierno. 2. En todo caso, y por su propia naturaleza, corresponde al Estado:

...

c) La fijación de las enseñanzas mínimas y la regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.

<sup>3</sup> Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, por el que se establece las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria. (BOE nº 293 de 8 de diciembre de 2006).

Representante de las Federaciones de Asociaciones de Padres y Madres, SORTZEN

**D. Esteban Garijo Pérez**

Representante del Parlamento de Navarra.

**D. Pedro González Felipe**

Representante de la Administración Educativa

**D. Ignacio Iraizoz Zubeldía**

Representante de las entidades titulares de centros privados de Navarra– ANEG-FERE

**D. José Jorge Lanchas Rivero**

Representante de las entidades titulares de centros privados de Navarra, ANEG-FERE

**D. Pello Mariñelarena**

Representante de la Federación de Ikastolas de Navarra

**D. Javier Navallas Rebolé**

Representante de la Administración Educativa

**D. Pedro Olangua Baquedano**

Representante de la Administración Educativa

**D<sup>a</sup>. Rosa M<sup>a</sup> Pérez Bardot**

Representante del profesorado de centros públicos, CSI-CSIF.

**D. Carlos Pérez-Nievas López de Goicoechea**

Representante del Parlamento de Navarra

**D. Pedro Rascón Macías**

Representantes de la Federación de Padres y Madres-HERRIKOA.

**D<sup>a</sup> Paloma Roselló Fernández**

Representante de la Administración Educativa

**D. Luis M<sup>a</sup> Sada Enériz**

Representante de las entidades locales

**D. Luis Sarriés Sanz**

Personalidad de reconocido prestigio

**D. José Manuel Urroz Barasoain**

Representante del profesorado de centros públicos, STEE-EILAS

se indica en su art. 5<sup>o</sup>-3<sup>4</sup> corresponde a las Administraciones educativas establecer el currículo de la Educación Primaria, en el que en todo caso, formarán parte las enseñanzas mínimas.

Según el art. 47<sup>o</sup> de la Ley de Amejoramiento<sup>5</sup> corresponde a Navarra la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo establecido en los preceptos constitucionales sobre esta materia, de las Leyes Orgánicas que los desarrollen y de las competencias del Estado. Consecuentemente, corresponde al Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra establecer los currículos educativos para el ámbito territorial de su competencia por lo que presenta para su dictamen el proyecto de Decreto Foral que a continuación sucintamente se describe.

## 2 - DESCRIPCIÓN DEL BORRADOR DE DECRETO FORAL.

El proyecto de norma sometido a informe consta de un preámbulo y dieciséis artículos, tres disposiciones adicionales, una transitoria, otra derogatoria y dos finales.

<sup>4</sup> Art. 5. Currículo.

....

3. Las administraciones educativas establecerán el currículo de la Educación primaria, del que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas fijadas en este Real Decreto que requerirán el 65 por ciento de los horarios escolares o el 55 por ciento en las comunidades autónomas que tengan lengua cooficial.

<sup>5</sup> Ley 13/1982, de 10 de agosto, reintegración y mejoramiento del régimen foral de Navarra. (BOE nº 195 de 26 de agosto de 1982). Artículo 47. Es de la competencia plena de Navarra la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo establecido en los preceptos constitucionales sobre esta materia, de las Leyes Orgánicas que los desarrollen y de las competencias del Estado en lo que se refiere a la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de la Alta Inspección del Estado para su cumplimiento y garantía.

El preámbulo. En él se indican las referencias normativas que justifican la propuesta del texto del borrador de Decreto Foral sometido al criterio del Consejo. Expresa que la redacción de los currículos se ha basado en principios que dan coherencia y continuidad al desarrollo personal y formativo de los alumnos. En este orden cita los dieciocho principios considerados.

Informa que el currículo presentado se refiere a la Educación Primaria. Las competencias básicas señaladas en el currículo permiten identificar los aprendizajes imprescindibles. Su alcance permitirá al alumno su realización personal, el ejercicio de la ciudadanía activa, la incorporación a la vida adulta de modo satisfactorio y le capacitará para el aprendizaje a lo largo de la vida. Se define que es una competencia básica.

Señala que los objetivos del currículo se plantean para el conjunto de la etapa y se definen en términos de capacidad. Los contenidos se organizarán por ciclos. Los criterios de evaluación permitirán la valoración del tipo y grado de aprendizaje adquirido y son el referente para valorar la adquisición de las competencias básicas.

Determina que la intervención educativa debe inspirarse en el principio de atención a la diversidad. Las medidas que al respecto se adopten se aplicarán tan pronto como se detecten las dificultades de aprendizaje y desarrollo personal.

Finalmente se refiere a la evaluación de diagnóstico como instrumento formativo, orientador del proceso de enseñanza-aprendizaje

El **artículo 1º**. Define el ámbito de aplicación de la norma. Se refiere a los centros públicos, privados y privados concertados de la Comunidad Foral de Navarra.

El **artículo 2º**. Establece los principios generales de la etapa. Señala que ésta tiene carácter voluntario y gratuito, comprende tres ciclos de dos años, será cursada por niños de seis a doce años de edad y sus contenidos serán organizados en áreas.

El **artículo 3º**. Señala los fines de la Educación. Entre ellos el de afianzar el desarrollo personal y adquirir ciertas habilidades académicas, sociales, hábitos de trabajo y estudio y sentido de la afectividad.

El **artículo 4º**. Relaciona los objetivos de la etapa. La Educación Primaria debe desarrollar en niños las capacidades para alcanzar los siete objetivos que cita.

El **artículo 5º**. Determina que la organización de los contenidos en áreas que cita conforme con lo señalado en el art. 18º de la LO 2/2006, de 3 de mayo. Dispone además un área de Educación para la ciudadanía. Permite incorporar en el tercer ciclo el aprendizaje de una segunda lengua extranjera. Ordena que la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación

audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación y la formación en valores se trabajarán en todas las áreas.

El **Artículo 6º**. Define el concepto de currículo. Hace responsables a los centros para desarrollar y completar el currículo que se integrará, conforme lo señalado en el art. 121.1 de la LO 2/2006, de 3 de mayo, en el Proyecto Educativo del centro.

El **Artículo 7ª**. Se refiere al contenido del anexo I de la norma al concretar las competencias básicas que deben alcanzarse en la Educación Primaria. El currículo finalmente desarrollado, la organización y funcionamiento de los centros, sus actividades deben facilitar el desarrollo de las competencias básicas. Destaca de modo especial la competencia lingüística. De modo que en todas las áreas de conocimiento y en todos los cursos debe dedicarse un tiempo a la lectura.

El **Artículo 8º**. Se refiere al contenido del anexo dos de la norma al determinar los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de cada área de conocimiento.

El **artículo 9º**. Sobre la evaluación. Califica a ésta de continua y global. Debe servir para valorar la adquisición de las competencias básicas. Así mismo para establecer medidas de refuerzo educativo tan pronto como se detecten las dificultades de aprendizaje. Además, se debe evaluar el proceso de enseñanza y la práctica educativa.

El **Artículo 10ª**. Ordena la promoción del alumno al finalizar cada uno de los ciclos. El acceso al ciclo siguiente, y en su caso a la ESO, se producirá cuando se considere que se han alcanzado las competencias básicas y el grado de madurez adecuado y siempre que se considere que los aprendizajes no alcanzados no impedirán continuar con aprovechamiento el ciclo siguiente. La permanencia un año más en un ciclo solo podrá ser una vez en toda la etapa y requerirá medidas de refuerzo o recuperación. El acceso a la ESO, en el caso de no cumplirse estos requisitos requerirá agotar lo previsto en la norma respecto de la repetición de curso y recepción de los apoyos educativos previstos. Los padres y tutores deben conocer las decisiones relativas a la evaluación y promoción y colaborar con el centro para facilitar el progreso educativo.

El **artículo 11º**. Obliga a establecer criterios de coordinación entre la Educación Infantil y Primaria y entre la Educación Primaria y Secundaria Obligatoria.

El **artículo 12º**. Responsabiliza a la acción tutorial de la orientación del proceso educativo individual y colectivo de los alumnos. Al tutor corresponde la función de coordinación de la intervención educativa del conjunto del profesorado y de la información permanente a las familias.

El **artículo 13ª**. Obliga a la redacción de un informe individualizado de los alumnos sobre el grado de adquisición de los aprendizajes para garantizar su atención individualizada.

El **artículo 14º**. Trata la atención a la diversidad. Se debe compatibilizar el desarrollo de todos y la atención personalizada. Ordena al Departamento el señalamiento de las medidas curriculares y organizativas necesarias.

El **artículo 15º**. Obliga al Departamento a facilitar la autonomía pedagógica y organizativa de los centros, a favorecer el trabajo en equipo del profesorado y su capacidad de investigación y a velar por el reconocimiento social del profesorado. Señala obligaciones para el equipo directivo, la competencia de los centros para desarrollar y completar el currículo y las medidas de atención a la diversidad y la necesidad de buscar la cooperación y participación de las familias en el proceso educativo apoyando la autoridad del profesorado.

El **artículo 16º**. Sobre la evaluación de la etapa. Dispone la evaluación de diagnóstico, sin efectos académicos, al finalizar el segundo ciclo para formar y orientar a los centros en la organización del tercer ciclo e informar a las familias y al conjunto de la comunidad educativa. Permite al Departamento efectuar otras evaluaciones al finalizar cualquiera de los ciclos.

### **Disposiciones Adicionales.**

**Primera.** Garantiza la enseñanza y uso escolar de las formas dialectales del vascuence en Navarra.

**Segunda.** Dispone el aprendizaje integrado y coordinado de todas las lenguas del currículo.

**Tercera.** Permite la autorización de que parte de las áreas del currículo se impartan en lenguas extranjeras. La admisión de alumnos en estos centros se ajustará a los criterios generales sin que se permita incluir requisitos lingüísticos.

**Cuarta.** Las enseñanzas de religión deben estar contempladas en el currículo conforme la DA 2ª de la Ley 2/2006, de 3 de mayo<sup>6</sup>. Establece el principio de voluntariedad para recibir estas enseñanzas. Los centros, conforme con lo que se señale, desarrollarán medidas organizativas para los alumnos que opten por las enseñanzas de religión. Respeta la competencia de la jerarquía eclesiástica y autoridades religiosas pertinentes para definir el currículo de estas enseñanzas. La evaluación de estas enseñanzas será equivalente a la realizada en otras áreas, si bien la calificación no computará

---

<sup>6</sup> Disposición Adicional segunda. *Enseñanza de la religión.*

1. La enseñanza de la religión católica se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español. A tal fin, y de conformidad con lo que disponga dicho acuerdo, se incluirá la religión católica como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos.
2. La enseñanza de otras religiones se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España, la Comisión Islámica de España y, en su caso, a los que en el futuro puedan suscribirse con otras confesiones religiosas.

en las convocatorias en las que se produzca concurrencia de expedientes académicos.

#### **Disposición Transitoria.**

**Única.** Señala la aplicación del DF 100/1992, de 16 de marzo<sup>7</sup> hasta la implantación de la nueva ordenación de la Educación Primaria, conforme con lo dispuesto en el RD 806/2006, de 30 de junio<sup>8</sup>.

#### **Disposición Derogatoria.**

**Única.** Deroga el Decreto Foral 100/1992, de 16 de marzo en la medida que se vaya implantando la nueva ordenación de la Educación Primaria. Deroga también cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al texto sometido a dictamen.

#### **Disposiciones Finales.**

**Primera.** Contiene la autorización al Consejero para el desarrollo reglamentario del Decreto Foral.

**Segunda.** Establece la fecha de entrada en vigor de la norma.

### **3 – OTRAS CUESTIONES.**

El Borrador de Decreto Foral sometido a dictamen se acompaña de las memorias siguientes: Justificativa, Económica, Normativa y Organizativa.

La memoria justificativa esta constituida por un informe del Director General de Enseñanzas Escolares y Profesionales, y tres informes de expertos. El informe firmado por el Director General indica que el borrador de Decreto Foral introduce una novedad: el tratamiento integrado y coordinado de las enseñanzas de las lenguas en el currículo. Este aspecto es tratado por el profesor Garrido en un informe expreso. Indica también que el proyecto de norma ha sido valorado por dos especialistas del ámbito cultural y pedagógico y que las sugerencias y valoraciones formuladas se han ido incorporando al texto. Ambos informes se incorporan a la documentación que acompaña al borrador de Decreto.

El informe firmado por D. José Luís Garrido, Catedrático de Educación Comparada e Internacional de la UNED, en el apartado “Observaciones generales” señala que podría ser positivamente valorado.

El Informe emitido por D. Ramón Pérez Juste, Catedrático de Métodos de Investigación y Diagnóstico en Educación de la UNED, en el punto 12 del

---

<sup>7</sup> Decreto Foral 100/1992, de 16 de marzo, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Foral de Navarra. (BON nº 58 de 13 mayo de 1992).

<sup>8</sup> Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo establecida por la LO 2/2006, de 3 de mayo, de educación. (BON nº 167 de 14 de julio de 2006).

apartado IV “Síntesis y valoración Global”, formula una valoración global positiva.

La memoria económica, firmada por el Director del Servicio de Ordenación e Innovación Escolar, señala que la aplicación del Decreto Foral no tiene repercusiones económicas.

La memoria normativa, firmada por el Director General de Enseñanzas Escolares y Profesionales, recoge las referencias normativas que avalan la propuesta de modificación y concluye que la entrada en vigor del Decreto Foral cuyo borrador se somete a dictamen derogará el Decreto Foral 100/1992, de 16 de marzo.

La memoria organizativa, firmada por el Director General de Enseñanzas Escolares y Profesionales, señala que el texto al que se refiere no afecta a la estructura o plantilla.

#### 4. SUGERENCIAS Y OBSERVACIONES.

El pleno del Consejo Escolar considera oportuno, conveniente y adecuado el currículo escolar propuesta para la Educación Primaria para su desarrollo y aplicación por los centros educativos de la Comunidad Foral de Navarra. Consecuentemente, emite dictamen favorable a la tramitación del proyecto de Decreto Foral por el que se establece el currículo de las enseñanzas de la Educación Primaria en la Comunidad Foral de Navarra.

Se sugiere, no obstante, que, según se indica en la enmienda aprobada, se realice el siguiente cambio:

Añadir al final del apartado 8 del artículo 5º “... y se adaptará a sus ritmos de trabajo, **a sus características individuales y/o estilos de aprendizaje.**”

Es el dictamen que se eleva a la consideración de V.I.

Pamplona, 5 de marzo de 2007

Vº Bº

El Presidente

El Secretario

Javier Marcotegui Ros

Antonio Iriarte Moncayola

ILMO. SR. CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL GOBIERNO DE NAVARRA.